



CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

JUZGADO SUPREMO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA  
PRÓRROGA DE PLAZO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA  
N.º 00203-2018-6-5001-JS-PE-01

**INVESTIGADOS** : WALTER BENIGNO RÍOS MONTALVO  
LUIS DAVID PAJARES NARVA  
SAÚL ANTONIO BELTRÁN REYES  
MARIO AMÉRICO MENDOZA DÍAZ  
JULIO CÉSAR MOLLO NAVARRO

**DELITO** : COHECHO PASIVO ESPECÍFICO  
COHECHO ACTIVO ESPECÍFICO  
TRÁFICO DE INFLUENCIAS AGRAVADO

**AGRAVIADO** : ESTADO PERUANO

**ESPECIALISTA** : CLAUDIA MARICELA ECHEVARRÍA RAMÍREZ

**ESP. AUDIENCIAS** : CHRISTIAN LUIS TORRES BEOUTIS

RESOLUCIÓN NÚMERO: **DOS**

Lima, dos de diciembre de dos mil diecinueve.-

**AUTOS, VISTOS Y OÍDOS;** en audiencia pública, el requerimiento de prórroga del plazo de la investigación preparatoria; formulado por la Primera Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos, en la investigación preparatoria seguida contra: WALTER BENIGNO RÍOS MONTALVO, en calidad de autor, del presunto delito contra la Administración Pública – Tráfico de Influencias Agravado, en agravio del Estado; LUIS DAVID PAJARES NARVA, en calidad de autor del presunto delito contra la Administración Pública - Cohecho Pasivo Específico, en agravio del Estado; SAÚL ANTONIO BELTRÁN REYES, en calidad de autor del presunto delito contra la Administración Pública – Cohecho Pasivo Específico, en agravio del Estado; MARIO AMÉRICO MENDOZA DÍAZ, en calidad de autor del presunto delito contra la Administración Pública – Cohecho Activo Específico, en agravio del Estado; y, JULIO CÉSAR MOLLO NAVARRO, en calidad de

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA  
JUEZ SUPREMO (p)

Juzgado de Investigación Preparatoria de la  
Corte Suprema de Justicia de la República

1

Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRÍA RAMÍREZ  
Especialista de Causa  
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria  
Corte Suprema de Justicia de la República



CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

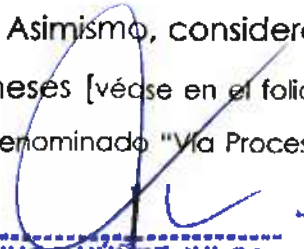
JUZGADO SUPREMO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA  
PRÓRROGA DE PLAZO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA  
N.º 00203-2018-6-5001-JS-PE-01

cómplice primario del presunto delito contra la Administración Pública –  
Cohecho Activo Específico, en agravio del Estado; y,

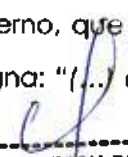
## CONSIDERANDO

### § ANTECEDENTES.-

**PRIMERO:** De los actuados adjuntados por la representante del Ministerio Público se tiene que, mediante disposición número 10, de 11 de marzo de 2019, emitida por la Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos –actualmente tiene la denominación de Primera Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos, ello en mérito a la resolución de la Fiscalía de la Nación N.º 1439-2019-MP-Fn, de 25 de junio de 2019-, se formalizó y continuó la investigación preparatoria contra WALTER BENIGNO RÍOS MONTALVO, en calidad de autor, del presunto delito contra la Administración Pública – Tráfico de Influencias Agravado, en agravio del Estado; LUIS DAVID PAJARES NARVA, en calidad de autor del presunto delito contra la Administración Pública - Cohecho Pasivo Específico, en agravio del Estado; SAÚL ANTONIO BELTRÁN REYES, en calidad de autor del presunto delito contra la Administración Pública – Cohecho Pasivo Específico, en agravio del Estado; MARIO AMÉRICO MENDOZA DÍAZ, en calidad de autor del presunto delito contra la Administración Pública – Cohecho Activo Específico, en agravio del Estado; y, JULIO CÉSAR MOLLO NAVARRO, en calidad de cómplice primario del presunto delito contra la Administración Pública – Cohecho Activo Específico, en agravio del Estado. Asimismo, consideró compleja la investigación y fijó como plazo ocho meses [véase en el folio 11 –vuelta- del presente cuaderno, que contiene el ítem IX denominado "Vía Procesal y Plazo", textualmente consigna: "(...) de acuerdo

  
Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA  
JUEZ SUPREMO (p)  
Juzgado de Investigación Preparatoria de la  
Corte Suprema de Justicia de la República

2

  
Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRÍA RAMÍREZ  
Especialista de Causa  
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria  
Corte Suprema de Justicia de la República



*al artículo 342º inciso 2) del NCPP se trata de una investigación compleja, por lo que el plazo de la misma será de ocho meses; sin perjuicio de concluirta cuando se haya cumplido su objeto, aun cuando no hubiere vencido dicho plazo, de conformidad con el artículo 343º inciso 1) del Código acotado”].*

#### **§ ARGUMENTOS DE LAS PARTES ASISTENTES A LA AUDIENCIA.-**

Por resolución número uno, de 18 de noviembre de 2019, se programó audiencia pública para el jueves 28 de noviembre de 2019, la misma que se instaló con la presencia del representante del Ministerio Público, los abogados defensores de los investigados, el representante de la Procuraduría Pública y los investigados LUIS DAVID PAJARES NARVA (presente en la sala de audiencias), WALTER BENIGNO RÍOS MONTALVO y JULIO CÉSAR MOLLO NAVARRO (a través del sistema de videoconferencias), y durante el debate expusieron lo siguiente:

- 1) El representante del Ministerio Público, oralizó su requerimiento escrito de fojas uno, solicitando la prórroga de ocho meses del plazo de la investigación preparatoria, argumentando que según el artículo 342 inciso 1 del Código Procesal Penal se requiere la prolongación contra los procesados por la comisión de los presuntos delitos de cohecho y tráfico de influencias; toda vez que el proceso es de carácter complejo (diversos procesados y delitos), así como el acopio de distintos datos de información. Se les imputa haber actuado en torno al expediente N.º 1109-11, en la cual la familia del procesado Américo Mendoza Díaz obtuvo una resolución desfavorable, ya en segunda instancia (2017) acude a los jueces para ver su caso, en ese sentido se acerca a Walter Ríos, quien busca a los jueces Luis Pajares y Saúl Beltrán Reyes, actos que se corroboran mediante reuniones, llamadas

Dr. HUGO NUÑEZ JULCA  
JUEZ SUPREMO (p)  
Juzgado de Investigación Preparatoria de la  
Corte Suprema de Justicia de la República

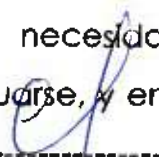
Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRIA RAMIREZ  
Especialista de Causa  
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria  
Corte Suprema de Justicia de la República



telefónicas donde existen varias de las cuales se puede obtener el grado de participación de cada uno de los procesados. El tiempo desarrollado para la investigación preparatoria ha sido insuficiente, por lo que al tener aún que escuchar y corroborar veintitrés audios y cuatro más, diligencias del registro telefónicos por el levantamiento del secreto de las comunicaciones, pues se requiere la remisión de dichas actas y registros de la Fiscalía del Callao, actas de videovigilancia, declaraciones de aquellas personas que se encuentran mencionadas en los audios (Nelson Aparicio, Hugo Teofilo Maximo entre otros), el acopio de prueba documental, informes de la Fiscalía, el análisis de vouchers de Américo Mendoza hacia Mollo Navarro, quien fue en un inicio abogado de la familia para luego ser nombrado juez supernumerario, analizar archivos históricos de geolocalización de celdas telefónicas, la complejidad del caso ya que se encuentra conexo a otros procesos; por lo que se requiere la ampliación de la investigación preparatoria por el plazo de ocho meses, así también salvaguardar el derecho de defensa de cada uno de los procesados. En réplica al abogado de Saúl Beltrán Reyes, sostuvo que la Fiscalía Suprema es diligente en la recaudación de los diversos elementos de convicción, debe tenerse en cuenta que la información solicitada es abundante, algunas de ellas se derivan de otras actuaciones, lo que manda a realizarse a cada una de ellas corroboración y si las mismas sustentan la tesis del fiscal. En ese sentido, se reafirma en lo solicitado.

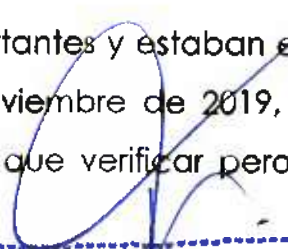
- ii) La abogada del investigado WALTER BENIGNO RÍOS MONTALVO sostuvo que atendiendo a la finalidad de esta audiencia del prorroga y al principio de razonabilidad y necesidad, y fundamentación de las diligencias que faltan actuarse, y en aras

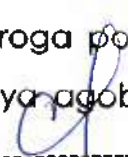
  
Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA  
JUEZ SUPREMO (P)  
Juzgado de Investigación Preparatoria de la  
Corte Suprema de Justicia de la República

  
Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRÍA RAMÍREZ  
Especialista de Causa  
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria  
Corte Suprema de Justicia de la República



que cuando se analiza una prórroga debe verificarse los requisitos que existen en la jurisprudencia al respecto, es decir se debe evaluar si la fiscalía ha sido diligente en plazo que se colocó y si es diligencia es suficiente y no afecta derechos al imputado que tiene la presunción de inocencia. Además, ha querido escuchar la conducta obstruccionista, lo cual no ha escuchado por lo tanto es necesario evaluar si los motivos que exigen esta prórroga han sido solicitados en anterior momento ya que hay declaraciones de la investigación preliminar y antes de la formalización que fue en marzo de 2019 y que lo que se debe de observar es que solicitar la prórroga de 8 meses para analizar el caudal probatorio de 9 tomos, entonces se debe verificar que un ciudadano soporte el plazo de la investigación más largo que otorga la ley procesal penal para efectos de una investigación de 9 tomos y se debe de tener presente la finalidad en que los actos de investigación se deben hacer con racionalidad y urgencia porque no se puede tener al imputado como objeto del proceso sino como sujeto de derechos, por lo que se debe evaluar el principio de proporcionalidad al querer dar un plazo ampliatorio de 8 meses. Asimismo manifestó que se deben tener en cuenta los principios los principios de la razonabilidad y proporcionalidad y su oposición es al plazo de 8 meses porque considera que 2 meses son suficientes. En réplica al Ministerio Público, manifestó que verificar es decir si un testigo es importante se le llama y eso se dijo en la disposición de formalización en relación a Nelson Aparicio, respecto de todas esas testimoniales ya se sabía el dato, eran importantes y estaban en la formalización en marzo de 2019 y ya es noviembre de 2019, y no se opone a la prórroga porque se tiene que verificar pero utilizar el plazo máximo ya agobia a su

  
-----  
**Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA**  
JUEZ SUPREMO (P)  
Juzgado de Investigación Preparatoria de la  
Corte Suprema de Justicia de la República

  
-----  
**Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRÍA RAMÍREZ**  
Especialista de Causa  
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria  
Corte Suprema de Justicia de la República



defendido y se debe tener en cuenta que tiene medidas limitativas en su contra y en razón de ello se pregunta si una persona debe soportar la acción del Estado en su plazo máximo. Con relación al plazo debe ser dos meses o un poco más pero no 8 meses y con relación a los vouchers se tiene que evaluar 2 vouchers y reafirmo que solamente son 10 tomos.

v) El abogado del investigado MARIO AMÉRICO MENDOZA DÍAZ sostuvo que no se opone a la prórroga de plazo de 8 meses y considera que las diligencias solicitadas son necesarias y se requiere de un tiempo prudencial para que estas puedan ser actuadas, por ejemplo ha señalado que se tiene que recibir 23 audios y no solo es recibirlos sino que es correr traslado a las partes procesales para que estas puedan ejercer su derecho de defensa y en caso sea necesario someterlas a peritaje. Asimismo sostuvo que no es cierto como manifestó su colega que lo precedió en que solo son 2 vouchers, sino que son 100 vouchers respecto al señor Julio Mollo Navarro, y en razón de lo expuesto manifestó que se declare fundada la prórroga de plazo.

vi) El abogado del investigado JULIO CÉSAR MOLLO NAVARRO sostuvo que no se va a oponer a la prórroga de plazo de 8 meses, porque los actos de investigación que están pendientes de realizarse buscan recoger elementos de cargo y de descargo.

Defensa Material.- El investigado Julio César Mollo Navarro manifestó que: "no presenta oposición y que está de acuerdo con lo manifestado por su abogado".

vii) La representante de la PROCURADURÍA PÚBLICA sostuvo que debemos tener en cuenta la disposición 10 emitida por la fiscalía suprema de 11 de marzo de 2019, en la cual se declara compleja la presente investigación, resaltamos la cantidad de investigados



CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

JUZGADO SUPREMO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA  
PRÓRROGA DE PLAZO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA  
N.º 00203-2018-6-5001-JS-PE-01

que son cinco investigados, la cantidad significativa también de hechos que se investigan, tres delitos y la cantidad significativa de actos de investigación pendientes, la Fiscalía Suprema ha indicado que se encuentra pendiente la escucha de 23 audios más otros 4 y estos van a crear una serie de diligencias para unas copias espejo, se encuentra pendiente de recabar registros telefónicos que ayudaran a la presente investigación, la recolección de actas de videovigilancia, hay también declaraciones pendientes, una serie de registros históricos solicitados para la geolocalización de celdas, bueno también debemos tener en cuenta que, a excepción de uno de los investigados, las demás defensas se han adherido a la solicitud referida por la representante del Ministerio Público, es así en representación del Estado, nosotros solicitamos se declare fundado el requerimiento fiscal de prórroga de plazo de investigación preparatoria, toda vez que el representante del Ministerio Público ha fundamentado y ha justificado debidamente esta ampliación más aun también si esta se encuentra debidamente amparada en el artículo 342.1 del Código Procesal Penal.

#### § REQUERIMIENTO DE PRÓRROGA DE PLAZO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA.-

Sobre el requerimiento materia de pronunciamiento, es pertinente efectuar las siguientes precisiones:

- 1º El modelo procesal penal vigente en el presente caso, presenta cambios importantes, uno de ellos es que dejó en manos del Ministerio Público la investigación del delito, lo que consolida el principio acusatorio –caracterizado por la diferencia de roles o

-----  
Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA  
JUEZ SUPREMO (p)  
Juzgado de Investigación Preparatoria de la  
Corte Suprema de Justicia de la República

8

-----  
Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRIA RAMIREZ  
Especialista de Causa  
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria  
Corte Suprema de Justicia de la República



funciones entre sujetos procesales-, afirmando la imparcialidad jurisdiccional. Así, la persecución penal debe respetar el abanico de garantías que revisten al imputado –contenidas en el Título Preliminar del Código Procesal Penal de 2004-, desde los primeros actos de investigación, como mecanismo de interdicción a toda manifestación de arbitrariedad pública. En ese contexto, el derecho a ser sometido a un plazo razonable y un procedimiento sin dilaciones indebidas, incidiendo en un aspecto de celeridad procesal, la misma que debe armonizarse con la eficacia de la persecución penal, esto es la imperiosa necesidad que los delitos sean debidamente perseguidos y sancionados, conforme al contenido del desvalor del injusto penal perpetrado por el autor y/o partícipe<sup>1</sup>.

- 2º La función primordial de la investigación (tanto preliminar como preparatoria), es la recolección de medios de prueba –de cargo y de descargo- que permitan tomar una decisión fundada en torno al acaecimiento y responsabilidad del hecho punible, decisión que se concretará en la acusación fiscal o en el pedido de sobreseimiento<sup>2</sup>. En esta etapa procesal, el rol del Ministerio Público como conductor de la investigación lo hace, sin duda, responsable de ella. Tres consecuencias acarrea esta posición institucional: **1)** Tomar las decisiones acerca del futuro de la investigación: necesidad de realizar ciertas diligencias de investigación, provocar audiencias ante el juez de la investigación preparatoria, impulsar la continuación de los actos de investigación, declarar su cierre, **2)** Conseguir autorizaciones

<sup>1</sup> PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. Manual de Derecho Procesal Penal, Cuarta edición, Febrero 2016, Instituto Pacífico, Lima – Perú, Pág. 423.

<sup>2</sup> SÁNCHEZ VELARDE, Pablo. El Nuevo Proceso Penal, Primera edición, Lima – Perú, Abril 2009, editorial IDEMSA, Pág. 123.





judiciales –medidas limitativas de derechos en general-, 3) Responder frente a los perjuicios generados por la actividad de investigación y responder por el éxito o fracaso de las investigaciones frente a la opinión pública<sup>3</sup>.

- 3º Una de las principales razones para variar el modelo procesal penal fue la excesiva duración de los Procesos Penales, cuya excesiva duración afectaba –qué duda cabe-, lo que debe entenderse por los principios del “debido proceso” y de la “tutela judicial efectiva”; ello importa el derecho de todo justiciable, de que su situación jurídica sea resuelta con prontitud, máxime cuando se encuentra privado de su libertad personal, lo cual se armoniza plenamente con el derecho a un “juicio sin dilaciones indebidas”. El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas es, en esencia, un derecho ordenado al proceso cuya finalidad específica radica en la garantía de que el proceso judicial se ajuste en su desarrollo a adecuadas pautas temporales; a tal efecto, ha de tomarse en cuenta también los principios de proporcionalidad y razonabilidad<sup>4</sup>.
- 4º En virtud a lo dispuesto por el inciso 1 del artículo 342, del Código Procesal Penal, “*El plazo de la Investigación Preparatoria es de ciento veinte días naturales. Sólo por causas justificadas, dictando la Disposición correspondiente, el Fiscal podrá prorrogarla por única vez hasta por un máximo de sesenta días naturales*”; asimismo, en el inciso 2 del citado artículo, “***Tratándose de investigaciones complejas, el plazo de la Investigación Preparatoria es de ocho meses. Para el caso de investigación de***

<sup>3</sup> SAN MARTÍN CASTRO, César. Derecho Procesal Penal. Lecciones, Noviembre 2015, primera edición, INPECCP y CENALES, Página 208.

<sup>4</sup> PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. Manual de Derecho Procesal Penal, Cuarta edición, Febrero 2016, Instituto Pacífico, Lima – Perú, Pág. 433.



### **§ANÁLISIS DEL CASO.-**

**SEGUNDO:** Mediante disposición número diez, de 11 de marzo de 2019 [véase en el folio 11-vuelta-], se formalizó y continuó con la investigación preparatoria contra: WALTER BENIGNO RÍOS MONTALVO, en calidad de autor, del presunto delito contra la Administración Pública – Tráfico de Influencias Agravado, en agravio del Estado; LUIS DAVID PAJARES NARVA, en calidad de autor del presunto delito contra la Administración Pública - Cohecho Pasivo Específico, en agravio del Estado; SAÚL ANTONIO BELTRÁN REYES, en calidad de autor del presunto delito contra la Administración Pública – Cohecho Pasivo Específico, en agravio del Estado; MARIO AMÉRICO MENDOZA DÍAZ, en calidad de autor del presunto delito contra la Administración Pública – Cohecho Activo Específico, en agravio del Estado; y, JULIO CÉSAR MOLLO NAVARRO, en calidad de cómplice primario del presunto delito contra la Administración Pública – Cohecho Activo Específico, en agravio del Estado. Asimismo, en dicha disposición fiscal, en el ítem IX –denominado "VÍA PROCESAL Y PLAZO"- se estableció que la investigación preparatoria deberá ser de ocho meses porque reúne los requisitos para tener el carácter de **compleja**.

**TERCERO:** De dicha disposición fiscal se tiene que, el representante del Ministerio Público, conforme a la facultad establecida en el numeral 3 del artículo 342 del Código Procesal Penal, declaró la complejidad de la presente investigación preparatoria, fijando como plazo de duración: ocho meses; ello debido a que: *"(...) En el presente caso tratándose de cinco investigados que habrían cometido ilícitos penales en diferentes momentos, necesitándose la contextualización de más de un hecho, se deduce que se va a necesitar actuar una cantidad significativa de actos de investigación conforme se vaya profundizando en la misma; de igual manera se debe tener en cuenta que los delitos a investigar son tres (Cohecho Pasivo Específico, Tráfico de Influencias y*



*Cohecho Activo Específico) atribuido a cinco personas; asimismo, se debe proceder a un análisis minucioso de los documentos a solicitar; entre otras".*

**CUARTO:** Siendo así, el señor Fiscal Supremo, conforme a sus facultades, declaró compleja la investigación por los motivos establecidos en los literales a), b), c), d) y h) del numeral 3 del artículo 342 del Código Procesal Penal; éstos son: **i)** requiera de la actuación de una cantidad significativa de actos de investigación; **ii)** comprenda la investigación de numerosos delitos; **iii)** involucra una cantidad importante de imputados o agraviados; **iv)** demanda la realización de pericias que comportan la revisión de una nutrida documentación o de complicados análisis técnicos; y, **v)** comprenda la investigación de delitos perpetrados por integrantes de una organización criminal, personas vinculadas a ella o que actúan por encargo de la misma. Asimismo, dicha declaratoria de complejidad, no fue cuestionada oportunamente por los sujetos procesales. En definitiva, los investigados –personalmente o a través de su defensa técnica- tuvieron la posibilidad de cuestionar la declaratoria de complejidad de la investigación preparatoria –conforme al criterio de la Sala Penal Especial<sup>6</sup>-, no habiéndolo hecho; por lo que, dicha complejidad no ha sido relevada.

**QUINTO:** Sobre la vigencia del plazo de la investigación preparatoria, al momento de presentarse el requerimiento de prórroga del plazo de la investigación preparatoria, debe tenerse en cuenta que:

**5.1.** Para que un proceso empiece formalmente, debe emitirse la disposición fiscal de formalización y continuación de la investigación preparatoria. Es decir, existe un acto procesal

<sup>6</sup> Resolución de vista número uno, de 16 de octubre de 2018, emitida por la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República en el cuaderno N.º 00002-2018-4-5001-JS-PE-01



determinado, que da inicio formalmente un proceso penal según el Código Procesal Penal de 2004, en este caso la disposición mencionada.

- 5.2.** En ese sentido, tenemos la posición asumida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República<sup>7</sup>, cuando sostuvo que la investigación preparatoria "(...) iniciada formalmente esta no puede concluir de otra forma que no sea formal; conforme lo establece el numeral 1, del artículo 343 del Código Procesal Penal". Es decir, a partir de la disposición fiscal de formalización y continuación de la investigación preparatoria, se da inicio a la investigación formal.
- 5.3.** En el caso concreto, la disposición fiscal de formalización y continuación de la Investigación Preparatoria fue emitida el **11 de marzo de 2019**; es desde esa fecha en que se computan los 8 meses de plazo de la investigación preparatoria –el cómputo se realiza en días naturales, así véase en la Casación N.º 66-2010/Puno-; en consecuencia, el plazo de la investigación preparatoria vencería el 10 de noviembre de 2019.
- a)** Siendo así, el representante del Ministerio Público, por requerimiento ingresado en mesa de partes el 07 de noviembre de 2019 –véase en el folio 1- solicitó la prórroga del plazo de la investigación preparatoria; y, conforme a los argumentos antes expuestos, a la fecha de la presentación -de dicho requerimiento-, el plazo de investigación preparatoria estaba vigente; por lo que, corresponde a este Órgano Jurisdiccional emitir pronunciamiento de conformidad con la parte final del numeral 2 del artículo 342 del Código Procesal Penal.


<sup>7</sup> Sentencia casatoria de 03 de julio de 2017, emitida por la –en ese entonces- Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la Casación N.º 613-2015/Puno; fundamento jurídico noveno.



**SEXTO:** El fiscal del caso es quien define el momento de su conclusión, y lo hará cuando considere que la investigación preparatoria cumplió su objeto, esto es, si se han llevado a cabo las actuaciones necesarias para poder decidir si pide el sobreseimiento o si formula acusación. En el presente caso, el representante del Ministerio Público alega que no ha cumplido con el objeto de la investigación preparatoria por cuanto existen actos de investigación pendientes de realizar [Hizo alusión a la remisión de 23 audios por parte de la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada contra el Crimen Organizado, que fue dispuesto en la providencia N.º 03, de 9 de setiembre de 2019 –folio 35- y autorizado judicialmente por el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente especializado en delitos de corrupción de funcionarios, de 2 de setiembre de 2019 –folio 36- y a la vez, por disposición N.º 18, de 11 de setiembre de 2019 –folio 32- se solicitó la remisión de 4 audios adicionales que hasta la fecha no se habrían remitido; respecto a todos esos audios, debe realizarse peritajes especiales y efectuar el trámite correspondiente para su escucha y transcripción; además, alega que está pendiente de recabar los videos que sustentan las actas de videovigilancia, así como recibir las declaraciones de Nelson Reynaldo Aparicio Beizaga, Yrma Flor Estrella Cama, Hugo Teófilo Munguía Calderón, Máximo Herrera Bonilla, Angélica Sánchez Chávarry, Jhon Robert Misha Mansilla, Luis Alfonso López Ríos y Jorge Granados Granados; falta recabar documentales consistentes en el legajo personal de Saúl Antonio Beltrán Reyes y Walter Benigno Ríos Montalvo, el informe sobre las contrataciones que haya tenido la persona de Julián Feijó Giraldo o la empresa Transportes Sanson con la Corte Superior de Justicia del Callao y la partida registral de Transportes Sanson. Asimismo, manifiesta que existen documentales consistentes en vouchers realizados a favor de Julio César Mollo Navarro por parte de las empresas vinculadas con Mario Américo Mendoza Díaz; y, los registros históricos de las comunicaciones que se van recibiendo como resultado de los levantamientos de secreto de las comunicaciones, todo lo que debe ser analizado conforme a las imputaciones y a que a su vez genera la realización de nuevos actos de investigación no solo de parte del Ministerio Público sino también de los abogados defensores].

**SÉPTIMO:** Para la conclusión de la investigación preparatoria, debe

  
Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA  
JUEZ SUPREMO (p)  
Juzgado de Investigación Preparatoria de la  
Corte Suprema de Justicia de la República

  
Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRÍA RAMÍREZ  
Especialista de Causa  
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria  
Corte Suprema de Justicia de la República



tenerse en cuenta lo establecido como doctrina jurisprudencial por la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República<sup>8</sup>, según la cual: "el fiscal, como director de la investigación, a través de una disposición fiscal dará por concluida la Investigación Preparatoria cuando considere que ha cumplido su objeto. **Esta no puede ser concluida por el juez con el sólo vencimiento del plazo legal; ante la ausencia de la respectiva disposición fiscal, las partes pueden solicitar su conclusión al juez de Investigación Preparatoria, a través de una audiencia de control de plazo. Respecto al control del plazo de la Investigación Preparatoria (el cual está vinculado a la facultad constitucional asignada al Ministerio Público de investigar el delito) se establece que **acarrea solo responsabilidad disciplinaria en el fiscal, en caso se exceda en el plazo otorgado**". Es decir, el único acto procesal, que puede dar por concluida una investigación preparatoria, es la disposición de conclusión de la investigación preparatoria que debe emitir el fiscal, en caso de incurrir en exceso del plazo establecido en la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria, sólo podrá sancionarse – al Fiscal- disciplinariamente.**

**OCTAVO:** Ahora bien, es pertinente señalar lo siguiente:

- 8.1 Según la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, en cuanto a la actividad del Fiscal, los criterios a considerar son la capacidad de dirección de la investigación y la diligencia con la que ejerce las facultades especiales que la Constitución le reconoce. Si bien se parte de la presunción de constitucionalidad y legalidad de los actos de investigación del Ministerio Público, ésta es una presunción *iuris*

<sup>8</sup> Sentencia de 03 de julio de 2017, emitida por la Primera Sala Penal Transitoria en la Casación N.º 613-2015/Puno, fundamento jurídico décimo.



*tantum*, en la medida que ella puede ser desvirtuada<sup>9</sup>.

- 8.2** En el caso concreto, el representante del Ministerio Público ha sostenido en audiencia pública que ha realizado una serie de actuaciones procesales hasta la fecha pero que aún faltan realizar otras más que han surgido durante el desarrollo de la investigación y por solicitudes de la defensa técnica, no habiéndose desvirtuado -en audiencia pública- su capacidad de dirección y diligencia en la investigación.
- 8.3** También, el representante del Ministerio Público, como director de la investigación preparatoria, determina el momento -según su estrategia- en que realiza los actos procesales, tal como lo sustentó en audiencia pública.
- 8.4** Respecto a las diligencias actuadas en la investigación, si bien, de conformidad con el numeral 2 del artículo 337 del Código Procesal Penal, "*Las diligencias preliminares forman parte de la investigación preparatoria. No podrán repetirse una vez formalizada la investigación*". Sin embargo, ello no es una cláusula cerrada porque admite excepciones, lo que se infiere de la lectura completa del citado numeral, cuando se establece que: "*Procede su ampliación si dicha diligencia resultare indispensable, siempre que se advierta un grave defecto en su actuación o que ineludiblemente deba completarse como consecuencia de la incorporación de nuevos elementos de convicción*". Lo que será tenido en cuenta, por el representante del Ministerio Público, en sus funciones de dirección de la investigación, para establecer las diligencias a realizar - conforme a su estrategia- y evaluar aquellas solicitadas por la defensa técnica; ello con la finalidad de cumplir con los

<sup>9</sup> La Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, a través de la Casación N.º 309-2015/Lima, de 29 de marzo de 2016, publicada el 9 de abril de 2016 en el diario oficial El Peruano, fundamento jurídico vigésimo segunda.



objetivos de la investigación dentro del plazo concedido.

**NOVENO:** Conforme se consigna en el requerimiento fiscal oralizado en audiencia pública, el representante del Ministerio Público, requiere un plazo ampliatorio para efectuar diversos actos de investigación de cargo y de descargo, tales como:

- Recabar 23 audios de la Gerencia de Peritaje del Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público a efectos de programar la diligencia de copia espejo.
- Recabar 4 audios adicionales de la Gerencia de Peritaje del Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público a efectos de programar la diligencia de copia espejo.
- Recabar los videos de los que hacen referencia las actas de videovigilancia.
- Declaración testimonial de Nelson Reynaldo Aparicio Beizaga, toda vez que habría realizado una ayuda memoria del expediente N.º 1109-2011 en el trámite de segunda instancia de éste, a petición de Walter Benigno Ríos Montalvo y en coordinación con Mario Américo Mendoza Díaz y Luis Eduardo Soto Medina.
- Declaración de Yrma Flor Estrella Cama, toda vez que al momento en que el expediente N.º 1109-2011 es elevado a la Primera Sala Civil Permanente del Callao, ella ejercía funciones como Juez Superior en dicha Sala.
- Declaración de Hugo Teófilo Munguía Calderón, abogado litigante y esposo de Yrma Flor Estrella Cama, quien ejercía funciones como Juez Superior de la Primera Sala Civil Permanente del Callao.
- Declaración de Máximo Herrera Bonilla, quien ejerció como

**Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA**  
JUEZ SUPREMO (p)  
Juzgado de Investigación Preparatoria de la  
Corte Suprema de Justicia de la República

**Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRIA RAMIREZ**  
Especialista de Causa  
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria  
Corte Suprema de Justicia de la República





abogado de Gianmarco Mario Mendoza Serrano.

- Declaración de PNP Angélica Sánchez Chávarry, quien realizó la videovigilancia el 9 de enero de 2018 en el restaurante La Boutique del Pan y Pastas.
- Declaración de Jhon Robert Misha Mansilla, conductor del entonces Presidente de la Corte Superior de Justicia del Callao – Walter Benigno Ríos Montalvo.
- Declaración de Luis Alfonso López Ríos, quien asumió la Gerencia General de la persona jurídica Alpaca Color.
- Declaración de Jorge Granados Granados, conductor del entonces Presidnete de la Corte Superior de Justicia del Callao – Walter Benigno Ríos Montalvo.
- Recabar el legajo personal de Saúl Antonio Beltrán Reyes.
- Recabar el legajo personal de Walter Benigno Ríos Montalvo.
- Recabar informe sobre las contrataciones que haya tenido la persona de Julián Feijo Giraldo o la empresa Transportes Sanson con la Corte Superior de Justicia del Callao.
- Recabar la partida registral de Transportes Sanson.
- Culiminar de recabar todos los registros históricos autorizados por levantamiento de secreto de las comunicaciones.
- Nuevos actos de investigación que surjan de la actuación de las diligencias antes señaladas, que soliciten los abogados defensores y los que programe el representante del Ministerio Público.

**9.1.-** Algunas de las diligencias señaladas están consignadas en la disposición fiscal N.º 10, de 11 de marzo de 2019 (obrante en el folio 11-vuelta-); así como las disposiciones: N.º 15, de 6 de junio de 2019 (obrante en el folio 31) y N.º 18, de 11 de setiembre de

**Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA**  
JUEZ SUPREMO (p)

Juzgado de Investigación Preparatoria de la  
Corte Suprema de Justicia de la República

**Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRIA RAMIREZ**  
Especialista de Causa  
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria  
Corte Suprema de Justicia de la República

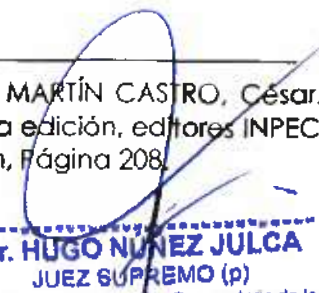


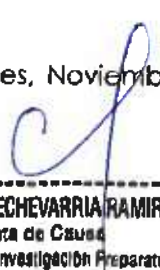
2019 (obrante en el folio 32. Además, son importantes para cumplir con los objetivos de la investigación, no sólo para la teoría del caso del Fiscal, sino también para la defensa técnica –teniendo en cuenta que algunas de ellas fueron ordenadas por la solicitud del abogado del investigado Luis David Pajares Narva (mediante escrito de 9 de setiembre de 2019), la solicitud del abogado del investigado Saúl Antonio Beltrán Reyes (mediante escrito de 9 de setiembre de 2019); incluso, conforme se informó en audiencia pública, el abogado de Julio César Mollo Navarro solicitó la prórroga de la investigación para realizar diversos actos de investigación- .

**DÉCIMO:** Es necesario recalcar que, los fiscales, son los únicos conductores de la investigación del delito, considerada como una de las fases esenciales del proceso penal. Los fiscales han de llevar sobre sus espaldas la carga de probar la culpabilidad del acusado a la par de desarrollar, también, la actividad tendiente a la incorporación de la prueba que concierna a la dilucidación del litigio, quedando en manos del juez la latitud de la reacción penal que nuestra ley sustantiva ha discernido monopólicamente a la jurisdicción<sup>10</sup>. Siendo así, el Código Procesal Penal de 2004, confiere dos roles concurrentes pero sucesivos al Ministerio Público en cuanto titular del ejercicio de la acción penal: **i)** Conductor de la investigación preparatoria [Tres consecuencias acarrea esta posición institucional: 1) Tomar las decisiones acerca del futuro de la investigación; necesidad de realizar ciertas diligencias de investigación, provocar audiencias ante el juez de la investigación preparatoria, impulsar la continuación de los actos de investigación, declarar su cierre, 2) Conseguir autorizaciones judiciales –medidas limitativas de derechos en general-, 3) Responder frente a los perjuicios generados por la actividad de investigación y responder por el éxito o fracaso de las investigaciones frente a la opinión pública<sup>11</sup>] y **ii)** Acusador en el juicio oral. Por estas razones,

<sup>10</sup> SAN MARTÍN CASTRO, César. Derecho Procesal Penal. Lecciones, Noviembre 2015, primera edición, editores INPECCP y CENALES, Página 203.

<sup>11</sup> Ídem, Página 208.

  
Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA  
JUEZ SUPREMO (p)  
Juzgado de Investigación Preparatoria de la  
Corte Suprema de Justicia de la República

  
Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRÍA RAMÍREZ  
Especialista de Causa  
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria  
Corte Suprema de Justicia de la República



al ser el conductor de la investigación preparatoria y conforme a las atribuciones concedidas por el artículo 61 del Código Procesal Penal, practicará u ordenara practicar los actos de investigación que correspondan; no siendo materia de pronunciamiento la pertinencia o no de los actos de investigación dispuestos conforme a sus facultades [El Ministerio Público, en tanto, órgano constitucionalmente constituido, le es exigible que el desarrollo de sus actividades las despliegue dentro de los mandatos normativos impuestos por la Constitución. Siendo justamente ello lo que le permite al tribunal ejercer un control estrictamente constitucional, mas no funcional, de su actividad, habiendo en su momento señalado que la actividad del Ministerio Público se encuentra ordenada por el principio discrecional que la propia Constitución le ha otorgado<sup>12</sup>].

**UNDÉCIMO:** La investigación preparatoria es esencialmente dinámica y cognoscitiva a la vez; dinámica en la medida que el Fiscal debe recoger una serie de evidencias, elementos de prueba que tengan algún tipo de relación con el hecho punible que se está investigando, que será concretizado a partir de las diligencias que decida realizar de forma directa o por parte de la policía y, cognoscitiva, pues estos medios de información le permiten al persecutor público tomar un conocimiento preliminar de las cosas, que de forma conjunta pueden construir su caso, conforme con la descripción típica sobre la cual pretende ajustar el relato fáctico que se desprende de la noticia criminal<sup>13</sup>. Es decir, **sirve tanto al Fiscal como a las demás partes**, y a partir de sus resultados es posible opciones alternativas, tanto despenalizadoras cuanto de simplificación procesal. En el presente caso, los actos de investigación expuestos por el Fiscal, permitirán

<sup>12</sup> Sentencia de 23 de agosto de 2013, expedida por el Tribunal Constitucional en el expediente N.º 02920-2012-PHC/TC – Lima, fundamento jurídico 4.

<sup>13</sup> PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. Manual de Derecho Procesal Penal, Cuarta edición, Febrero 2016, Instituto Pacífico, Lima – Perú, Pág. 427.



sustentar un requerimiento de acusación o de sobreseimiento, según sea el caso.

**DUODÉCIMO:** A los efectos de la razonabilidad del plazo de la investigación se ha de tener presente dos baremos: **1)** que el fiscal pueda alcanzar los objetivos previstos en el numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Penal; y, **2)** que los derechos del imputado –incluso de las demás partes procesales– no sean afectadas irrazonablemente<sup>14</sup>. Según el Tribunal Constitucional, debe tenerse en cuenta: **i)** Gravedad y clase o naturaleza del delito imputado, **ii)** Características del hecho objeto de investigación; **iii)** Dificultad y rigor de los actos de investigación pertinentes y útiles para su necesario esclarecimiento; y, **iv)** Actitud del fiscal y del encausado, esto es, diligencia del investigador y maniobras obstruccionistas del encausado<sup>15</sup>. En consecuencia, la duración del proceso puede estar condicionada por la complejidad del mismo o por la conducta procesal de las partes, que generan demoras innecesarias, carente de una finalidad defensiva plausible<sup>16</sup>.

**DÉCIMO TERCERO:** Los delitos que posiblemente se habrían cometido y que son materia de investigación son: Tráfico de Influencias Agravado, tipificado en el primer y segundo párrafo del artículo 400, del Código Penal –modificado por el artículo 2 del Decreto Legislativo N.º 1243, publicado el 22 de octubre de 2016–; Cohecho Pasivo Específico, tipificado en el primer y segundo párrafo del artículo 395, del Código Penal –modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 28355, publicada el 06 de octubre de 2004–; Cohecho

<sup>14</sup> SAN MARTÍN CASTRO, César. Derecho Procesal Penal. Lecciones, Noviembre 2015, primera edición, INPECCP y CENALES, Página 365.

<sup>15</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el Expediente N.º 7624-2005-PAC/TC

<sup>16</sup> BACIGALUPO, Enrique. El derecho procesal penal, Hammurabi, Buenos Aires, 2005, Pág. 88.

Dr. **HUGO NÚÑEZ JULCA**  
JUEZ SUPREMO (p)

Juzgado de Investigación Preparatoria de la  
Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. **CLAUDIA M. ECHEVARRIA RAMIREZ**  
Especialista de Causa

Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria  
Corte Suprema de Justicia de la República

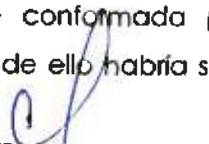


Activo Específico, tipificado en el primer párrafo del artículo 398, del Código Penal –modificado por el artículo 2 del Decreto Legislativo N.º 1243, publicado el 22 de octubre de 2016–.

**13.1.-** Una vez concluida la investigación preparatoria y luego de realizados los actos de investigación, se podrá acreditar la responsabilidad penal de los imputado o de lo contrario proceder al sobreseimiento.

**13.2.-** En este caso, respecto a los hechos presuntamente ocurridos en el año 2017 se investiga a: LUIS DAVID PAJARES NARVA (por elaborar una ponencia y por ende emitir su voto a favor de Gianmarco Mario Mendoza Serrano –hijo de Mario Américo Mendoza Díaz- en la sentencia de vista de 12 de diciembre de 2017, emitida en el expediente N.º 1109-2011 cuando ejercía las funciones de Juez Superior Provisional de la Primera Sala Civil Permanente del Callao, a cambio de una suma dineraria ascendente a S/ 20,000.00; asimismo, por corregir los errores que el demandante Gianmarco Mario Mendoza Serrano había advertido en la sentencia de vista del expediente N.º 1109-2011); SAÚL ANTONIO BELTRÁN REYES (por emitir su voto a favor de la ponencia de Luis David Pajares Narva y por ende a favor del demandante Gianmarco Mario Mendoza Serrano –hijo de Mario Américo Mendoza Díaz- en la sentencia de vista de 12 de diciembre de 2017 emitida en el Expediente N.º 1109-2011 cuando ejercía las funciones de Juez Superior Provisional de la Primera Sala Civil Permanente del Callao, a cambio de ser beneficiado con la promoción como Juez Superior Provisional de forma permanente en la Segunda Sala Civil Permanente del Callao en reemplazo de la Dra. Teresa Jesús Soto Gordon a cambio de que en su calidad de Juez Superior Provisional de la Primera Sala Civil Permanente del Callao); WALTER BENIGNO RÍOS MONTALVO (por haber invocado ante Mario Américo Mendoza Díaz tener influencia sobre Jueces Superiores de la Primera Sala Civil Permanente del Callao que se encontraba conociendo en segunda instancia el Expediente N.º 1109-2011, específicamente Luis David Pajares Narva, ofreciendo interceder ante él, para que emita un voto favorable a la parte demandante conformada por Gianmarco Mario Mendoza Serrano, siendo que a cambio de ello habría sido

  
-----  
**Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA**  
JUEZ SUPREMO (p)  
Juzgado de Investigación Preparatoria de la  
Corte Suprema de Justicia de la República

  
-----  
**Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRIA RAMIREZ**  
Especialista de Causa  
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria  
Corte Suprema de Justicia de la República



invitado a los almuerzos pagados por Alpaca Color S.A.C. -una persona jurídica vinculada a Mario Américo Mendoza Díaz-); MARIO AMÉRICO MENDOZA DÍAZ (por haber entregado a Luis David Pajares Narva la suma dineraria ascendente a S/. 20,000.00 soles, con la finalidad de que éste en su calidad de Juez Superior de la Primera Sala Civil Permanente del Callao y ponente de la causa del expediente N.º 1109-2011, elabore una ponencia y por ende vote a favor de los intereses del demandante Gianmarco Mario Mendoza Serrano -hijo de Mario Américo Mendoza Díaz-. Asimismo, por haber prometido a Saúl Antonio Beltrán Reyes ser promovido a Juez Superior de forma permanente con la finalidad de que éste en su calidad de Juez Superior Provisional de la Primera Sala Civil Permanente del Callao y abogado a la causa del expediente N.º 1109-2011, emita un voto a favor de la ponencia de Luis David Pajares Narva y por ende a favor del demandante Gianmarco Mario Mendoza Serrano -hijo de Mario Américo Mendoza Díaz-. De igual manera, por haber prometido ventaja o beneficio a Luis David Pajares Narva, con la finalidad de que éste como miembro de la Primera Sala Civil Permanente del Callao, proceda con corregir dos errores advertidos en la resolución de segunda instancia del expediente N.º 1109-2011) y JULIO CÉSAR MOLLO NAVARRO (por prestar auxilio a Mario Américo Mendoza Díaz a efectos de generar y mantener contacto con uno de los Jueces Superiores de la Primera Sala Civil Permanente del Callao, específicamente Luis David Pajares Narva, ello con la finalidad de facilitar que Mario Américo Mendoza Díaz ofrezca y entregue a Luis David Pajares Narva un monto dinerario a cambio de que elabore una ponencia y su voto conforme a sus intereses en la resolución de segunda instancia del expediente N.º 1109-2011, así como proceda a corregir los errores advertidos por la parte demandante -Gianmarco Mario Mendoza Serrano- en la resolución en cuestión). [Véase en el ítem VI denominado "conductas imputadas a los procesados materia de investigación" del requerimiento fiscal obrante en el folio 1].

**DÉCIMO CUARTO:** La complejidad del proceso no ha sido materia de cuestionamiento u oposición -en su oportunidad- por parte de la defensa técnica de los investigados, siendo que a la fecha, dicha complejidad

-----  
**Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA**  
JUEZ SUPREMO (p)  
Juzgado de Investigación Preparatoria de la  
Corte Suprema de Justicia de la República

-----  
**Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRIA RAMIREZ**  
Especialista de Causa  
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria  
Corte Suprema de Justicia de la República



no ha sido relevada, en tanto existe una variedad de actos de investigación que fueron propuestos por la parte acusadora –según su estrategia- y que también puede ser empleado por la defensa técnica – están participando activamente e incluso solicitaron diversas diligencias-; por lo que, durante el desarrollo de la investigación, existen actos que no se han podido realizar, otros que han surgido de la información recabada hasta el momento y otros que ha solicitado la defensa técnica, como sustentó el representante del Ministerio Público [Falta recabar 27 audios que serán sometidos a peritajes especiales y se tramitarán conforme dispone el Código Procesal Penal, falta tomar diversas declaraciones, falta recabar videos de viovigilancia, recabar documentales e informes y analizar diversa información y resultados de los levantamientos de secreto de las comunicaciones; así como realizar otros actos de investigación que surjan de la información que se recabe].

**DÉCIMO QUINTO:** En consecuencia, está justificado el requerimiento de prórroga del plazo de la investigación preparatoria, teniendo en cuenta, además, la gravedad de los delitos imputados que vulneran o ponen en peligro, además de los deberes del cargo –Jueces Superiores-, el principio de imparcialidad de la función pública que implica la obligación de los poderes públicos de obrar con una sustancial neutralidad y objetividad respecto a los intereses privados, cualquier sea su naturaleza<sup>17</sup>. Asimismo, de la imputación efectuada por el Fiscal Supremo, se advierten una serie de presuntas coordinaciones y reuniones entre dichos Funcionarios Públicos, a efectos de concretar sus fines, lo que debe determinarse con los actos de investigación que se han ordenado realizar. De otro lado, según la naturaleza de los delitos investigados –corrupción de funcionarios- que generalmente se realizan en la clandestinidad y los autores realizan su acción evitando dejar huellas

<sup>17</sup> FRISANCHO APARICIO, Manuel y PEÑA CABRERA, Raúl. Delitos contra la Administración Pública, Editora FECAT, Lima, 1999, Pág. 316

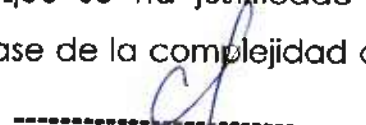


para no ser descubiertos, lo que implica realizar actos de investigación especiales para lograr los objetivos de la investigación.

**DÉCIMO SEXTO:** Cabe resaltar, que es necesario continuar con la declaración del investigado Mario Américo Mendoza Díaz –que según la disposición del folio 32, será programada conforme a la agenda fiscal- lo que guarda relación con su derecho de defensa –que también comprende la atención de sus solicitudes de realizar actos de investigación-. Además, resulta necesario, obtener información que sólo se puede obtener como producto de autorizaciones judiciales –levantamiento de secreto de comunicaciones, bancario, etc.- para que el Ministerio Público logre los fines de la investigación. Es atendible la complejidad del proceso por la cantidad de investigados y de los actos de investigación que faltan actuar –debido a la remisión de información incompleta, otra pendiente de remisión y de solicitar-, existe variedad de información pública y privada que debe ser cotejada y analizada, pericias especiales que se deben realizar –que a su vez generará la necesidad de realizar otros actos de investigación-; y, la información que se está requiriendo para este caso, incluso está vinculada con la investigación de la presunta organización criminal denominada “Los Cuellos Blancos del Puerto” –algunos de los investigados están involucrados como presuntos integrantes-.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Siendo esto así, deviene en fundado el requerimiento del Ministerio Público, respecto al que no se opusieron los investigados, por el contrario en audiencia pública manifestaron su allanamiento al mismo. Tal como se expuso en los considerandos anteriores, por haberse presentado antes del vencimiento del plazo original conforme lo establece el Código Procesal Penal; y, porque se ha justificado la necesidad de un plazo ampliatorio sobre la base de la complejidad de

  
Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA  
JUEZ SUPREMO (p)  
Juzgado de Investigación Preparatoria de la  
Corte Suprema de Justicia de la República

  
Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRÍA RAMÍREZ  
Especialista de Causa  
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria  
Corte Suprema de Justicia de la República





la investigación –declarada así desde su inicio por el Ministerio Público conforme a sus facultades-, la pluralidad de investigados y de delitos, la variedad de actos procesales pendientes de realizar –incluidos los solicitados por la defensa técnica-, la naturaleza de los delitos que se investigan que requieren de variada información pública y privada, puesto que generalmente se realizan en la clandestinidad para no ser descubiertos, y la vinculación con una presunta organización criminal.

**DÉCIMO OCTAVO:** Finalmente, de conformidad con el numeral 2 del artículo 342 del Código Procesal Penal de 2004, el plazo de investigación preparatoria original de 8 meses –tratándose de una investigación compleja- puede ser prorrogado hasta un plazo igual; es decir, puede ser ampliado por 8 meses adicionales (entendiéndose como plazo máximo).

**18.1.-** En el presente caso, el representante del Ministerio Público solicita la prórroga por ocho meses adicionales al plazo original –plazo al que se allanó la defensa técnica de los investigados alegando que es necesario con excepción del abogado de Saúl Antonio Beltrán Reyes que solicitó se fije un plazo menor-; el mismo que, a criterio de este órgano jurisdiccional, resulta ser razonable y proporcional con los actos de investigación que pretende realizar y la complejidad del caso.

**18.2.-** En efecto, no solo falta recibir declaraciones, recabar documentales, informes, videos y grabaciones de audio, así como resultados de los levantamientos de secreto de las comunicaciones; sino también, dicha información será materia de análisis de lo que surgirá la necesidad de realizar otros actos de investigación, los mismos que no solo serán instados por el representante del Ministerio Público sino también por la defensa técnica en ejercicio de su derecho de defensa.

**Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA**  
JUEZ SUPREMO (p)  
Juzgado de Investigación Preparatoria de la  
Corte Suprema de Justicia de la República

**Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRIA RAMIREZ**  
Especialista de Causa  
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria  
Corte Suprema de Justicia de la República



**18.3.-** El Fiscal Supremo hace alusión a 27 audios, los mismos que a la fecha no han sido entregados pese a las múltiples solicitudes, además, respecto a cada uno se procederá a la diligencia de escucha y transcripción, así como la defensa técnica de cada uno de los 5 investigados más el representante de la Procuraduría Pública constituida en actor civil, tienen expedito su derechos a solicitar la realización de peritajes especiales entre otros, lo que justifica el plazo solicitado.

### DECISIÓN

Por los fundamentos expuestos, el Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, declara:

- I. **INFUNDADA LA OPOSICIÓN** de la defensa técnica del investigado SAÚL ANTONIO BELTRÁN REYES, respecto al plazo de la prórroga de la investigación preparatoria.
- II. **FUNDADO** el requerimiento fiscal de prórroga del plazo de la investigación preparatoria.
- III. **PRÓRROGUESE** por el plazo de **OCHO MESES** la investigación preparatoria seguida contra: WALTER BENIGNO RÍOS MONTALVO, en calidad de autor, del presunto delito contra la Administración Pública – Tráfico de Influencias Agravado, en agravio del Estado; LUIS DAVID PAJARES NARVA, en calidad de autor del presunto delito contra la Administración Pública - Cohecho Pasivo Específico, en agravio del Estado; SAÚL ANTONIO BELTRÁN REYES, en calidad de autor del presunto delito contra la Administración Pública – Cohecho Pasivo Específico, en agravio del Estado; MARIO AMÉRICO MENDOZA DÍAZ, en calidad de autor del presunto delito contra la Administración Pública – Cohecho Activo Específico, en agravio

DR. HUGO NUÑEZ JULCA

JUEZ SUPREMO (p)

Juzgado de Investigación Preparatoria de la  
Corte Suprema de Justicia de la República

29

Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRIA RAMIREZ  
Especialista de Causa

Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria  
Corte Suprema de Justicia de la República



CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

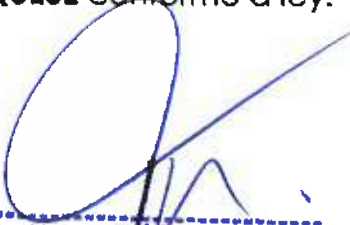
JUZGADO SUPREMO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA  
PRÓRROGA DE PLAZO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA  
N.º 00203-2018-6-5001-JS-PE-01


del Estado; y, JULIO CÉSAR MOLLO NAVARRO, en calidad de cómplice primario del presunto delito contra la Administración Pública – Cohecho Activo Específico, en agravio del Estado; el mismo que se computa desde el 11 de noviembre de 2019 y vencerá el 10 de julio de 2020.

IV. **EXHORTAR** al representante del Ministerio Público, conducir la investigación con celeridad y respeto a las normas, a fin de cumplir con los objetivos a la brevedad posible y dentro de los plazos fijados.

V. **NOTIFÍQUESE** conforme a ley.

HN/arcc

  
-----  
**Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA**  
JUEZ SUPREMO (p)  
Juzgado de Investigación Preparatoria de la  
Corte Suprema de Justicia de la República

  
-----  
**Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRÍA RAMÍREZ**  
Especialista de Causa  
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria  
Corte Suprema de Justicia de la República